



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

## SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

### ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-11/2023

PROMOVENTE: RAFAEL AMADOR  
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

**Acuerdo de Sala** emitido en el asunto general integrado con motivo de la demanda presentada por Rafael Amador Martínez<sup>1</sup> a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> (en el expediente TEV-JDC-616/2022)<sup>3</sup> mediante la cual confirmó la resolución por la que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> confirmó, a su vez, la elección de consejerías nacionales y estatales correspondientes a esa entidad federativa.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS .....	5
PRIMERO. Actuación colegiada .....	5
SEGUNDO. Cuestión competencial.....	5
a. Tesis .....	5
b. Parámetro de control.....	6
c. Análisis de caso .....	7
d. Conclusión .....	10
TERCERO. Determinación y efectos .....	10
ACUERDA .....	11

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

---

<sup>1</sup> En adelante, el promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, TEV.

<sup>3</sup> En adelante, sentencia reclamada.

<sup>4</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

**ACUERDO DE SALA  
SX-AG-11/2023**

La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>5</sup> somete el presente asunto a **consulta competencial** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de a cuál de las salas le corresponde conocerlo y resolverlo.

Lo anterior, toda vez que **la cadena impugnativa se encuentra vinculada con la elección de cargos nacionales del PAN** (como lo son las consejerías nacionales), lo cual, en principio, no correspondería a la competencia de esta Sala Xalapa, pues, además, los efectos de la determinación que se tome al resolver esa controversia trascenderían más allá del ámbito estatal de Veracruz, pues, se insiste, podría impactar en la conformación del Consejo Nacional del PAN.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

**a. Elección de consejerías nacionales y estatales**

1. **Convocatoria a la asamblea estatal.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional<sup>6</sup> acordó convocar a una asamblea estatal para elegir a las consejerías nacionales y estatales para el periodo 2022-2025. La asamblea se celebraría el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.
2. Mediante las providencias SG/071-16/2022, se autorizaron las respectivas convocatoria y lineamientos para la asamblea estatal en Veracruz para elegir a las señaladas consejerías nacionales y estatales<sup>7</sup>.
3. **Registro de aspirantes.** Mediante acuerdos de veintiséis de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Organizadora del Proceso de Elección del PAN en Veracruz aprobó el registro del promovente como

---

<sup>5</sup> En adelante, Sala Xalapa.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>7</sup> En adelante, asamblea estatal.



candidato a consejero nacional y estatal en Río Blanco, y como candidato a consejero estatal en Zongolica.

4. **Asamblea estatal.** Se celebró el veintitrés de octubre de dos mil veintidós.

**b. Instancia partidista (CJ/JIN/164/2022)**

5. **Promoción.** A fin de controvertir la elección de consejerías nacionales y estatales celebrada en la asamblea estatal, el actor promovió (mediante la figura de salto de la instancia) un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local<sup>8</sup> ante el TEV el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, alegando una presunta falta de reglas claras y abuso por parte de los integrantes de la Comisión Organizadora.

6. El TEV determinó improcedente la excepción al principio de definitividad y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia para que resolviera lo que estimara conforme a Derecho (TEV-JDC-582/2022).

7. **Resolución.** El veinticinco de noviembre último, la Comisión de Justicia resolvió declarar infundado el juicio de inconformidad<sup>9</sup> y confirmar los actos entonces reclamados.

**c. JDCL (TEV-JDC-616/2022)**

8. **Promoción.** El uno de diciembre de dos mil veintidós, el promovente presentó ante el TEV una demanda de JDC a fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia.

9. **Sentencia reclamada.** El TEV la emitió el diez de febrero<sup>10</sup>.

**II. Trámite del asunto general<sup>11</sup>**

10. **Impugnación.** A fin de controvertir la sentencia reclamada, el promovente

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, JDCL

<sup>9</sup> En adelante, JIN.

<sup>10</sup> En adelante, las fechas que se citen corresponden al presente año de dos mil veintitrés, salvo aquellas en las que de manera expresa se señale otra anualidad.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, AG.

**ACUERDO DE SALA  
SX-AG-11/2023**

presentó (directamente ante esta Sala Xalapa) un escrito de demanda el veinte de febrero.

11. **Turno.** Mediante proveído de ese mismo veinte de febrero, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente en el que se actúa (derivado de que no se advertía de manera clara el medio de impugnación que se deseaba promover) y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>12</sup>.
12. Asimismo, y dado que la demanda no contaba con el trámite respectivo, se requirió a la magistrada presidenta del TEV que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
13. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

14. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Xalapa actuando en forma colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>13</sup>.
15. Lo anterior, porque esa materia se vincula con el planteamiento a la Sala Superior de una consulta competencial respecto de a cuál de las salas de este

---

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> le corresponde conocer y resolver la controversia planteada por el promovente.

16. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y en el criterio jurisprudencial invocado, y, por ende, resolverse por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

## SEGUNDO. Cuestión competencial

### a. Tesis

17. Se estima que se **debe plantear una consulta competencia a la Sala Superior**, dado que la controversia se relaciona con el proceso electivo que se realizó al interior del PAN para elegir a las personas que integrarían sus distintos órganos de dirección, entre ellos, el Consejo Nacional para el periodo 2022-2025, específicamente, con la elección de las consejerías nacionales y estatales correspondientes a Veracruz.
18. Lo anterior, pues, si bien el promovente (en su calidad de candidato a consejero nacional y estatal) impugna una sentencia emitida por el TEV, debe tenerse presente que, desde la instancia partidista, controvierte la realización y desarrollo de la asamblea estatal en la que se eligieron a las consejerías nacionales y estatales del PAN correspondientes a Veracruz, con la pretensión de que se declare la nulidad de ese procedimiento interno de elección.

### b. Parámetro de control

19. Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general de la República establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

---

<sup>14</sup> En adelante, TEPJF.

**ACUERDO DE SALA  
SX-AG-11/2023**

20. **La competencia de las salas regionales y de la Sala Superior de este TEPJF se determina en función** del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o **de la elección de que se trate.**
21. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México<sup>15</sup>.
22. Por su parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los medios de impugnación vinculados con las violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción<sup>16</sup>.
23. Asimismo, tales salas regionales lo son para conocer de los medios de impugnación **promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por determinaciones emitidas por los partidos políticos relacionadas con la elección de los órganos partidistas distintos a los nacionales**, entre otras<sup>17</sup>
24. Del referido contexto normativo se advierte que la normativa electoral establece un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del TEPJF para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral que atiende (ente otros elementos) al tipo de elección con el que se relacionan en cada caso en particular.

**c. Análisis de caso**

25. El promovente (en su carácter de candidato a consejero nacional y estatal por el municipio de Río Blanco y candidato a consejero estatal por el de

---

<sup>15</sup> Artículo 189 de la Ley Orgánica del

<sup>16</sup> Artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con en el diverso 83 de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.



Zongolica), promovió un JDCL ante el TEV, quien lo reencauzó a la Comisión de Justicia al considerar improcedente la promoción mediante la figura del salto de la instancia.

26. En tal medio de defensa partidista, el promovente impugnó los actos desarrollados por la Comisión de Organización en relación con el desarrollo de la asamblea estatal, así como la propia asamblea en la que se eligieron a las consejerías nacionales y estatales correspondientes a Veracruz, para lo cual, en esencia, planteó:

- El manejo discrecional, entrega a destiempo y falta de transparencia de la información generada con posterioridad a cada asamblea municipal (listas de delegados a la asamblea estatal, candidaturas a las consejerías nacionales y estatales, entre otra).
- Una nula promoción del voto por parte de las diversas candidaturas en contraposición con aquellas que sí contaron con la información de forma oportuna.
- Diversas irregularidades relacionadas con el desarrollo de la asamblea estatal, así como en el registro de los distintos delegados numerarios.

27. La Comisión de Justicia resolvió declarar infundado el JIN y confirmar los actos entonces reclamados.

28. Inconforme con esa resolución, el promovente promovió un nuevo JDCL ante el TEV, para lo cual planteó:

- La omisión de resolver el JIN en el plazo señalado por el propio TEV.
- Indebidamente, no se le reconoció como tercero interesado.
- La omisión de analizar la entrega tardía de los listados de las personas militantes, así como los padrones de las delegaciones a la asamblea estatal.
- La omisión de acreditar la publicación de las listas de las delegaciones, así como de las candidaturas.
- La falsedad de lo manifestado por la responsable en la instancia partidista.
- La Indebida notificación de la resolución de la Comisión de Justicia.
- La falta de exhaustividad y congruencia.

29. Al resultar fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución entonces reclamada, el TEV la revocó

**ACUERDO DE SALA  
SX-AG-11/2023**

parcialmente a fin de ordenarle a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva en los términos que precisó en la sentencia reclamada.

30. En la demanda que dio origen al presente AG, el promovente controvierte la sentencia reclamada (bajo las mismas temáticas planteadas en el JDCL) con la pretensión de que se revoque tal sentencia reclamada y **se declare como inválida la elección de las consejerías nacionales y estatales, al considerar que *nunca existieron las condiciones para que se desarrollara el proceso interno de elección de manera democrática, imparcial y segura para quienes participaron en tal proceso.***
31. En ese contexto, se estima que la materia de análisis de la controversia planteada en este AG resulta inescindible<sup>18</sup>, en razón de que la cadena impugnativa se encuentra vinculada con la elección de cargos nacionales del PAN (como lo son las consejerías nacionales), lo cual, en principio, no correspondería a la competencia de esta Sala Xalapa, pues los efectos de la determinación que se tome al resolver esa controversia trascenderían más allá del ámbito estatal de Veracruz, pues, se insiste, podría impactar en la conformación del Consejo Nacional del PAN.
32. Por tanto, si bien el promovente acude en su calidad de candidato a consejero nacional y estatal, e impugna una sentencia del TEV, lo cierto es que, en el fondo, **se inconforma de la elección de las consejerías nacionales y estatales correspondientes a Veracruz (efectuada en la asamblea estatal), con la pretensión de que se declare su invalidez o nulidad.**
33. Es de precisar que **resultan orientadores los criterios emitidos por la Sala Superior en el acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-JDC-1361/2022, así como en la sentencia emitida en el diverso SUP-JDC-**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2010. COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Consultable, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16.



1377/2022, entre otras.

#### d. Conclusión

34. En ese contexto, se estima que (en atención al sistema de distribución de competencias entre las salas de este TEPJF), **la competencia para conocer y resolver el presente asunto podría surtirse a favor de la Sala Superior**, y de ahí que se le deba plantear la presente consulta competencial.

#### TERCERO. Determinación y efectos

35. Conforme con lo expuesto, **esta Sala Xalapa le plantea a la Sala Superior la consulta competencial** para que ésta determine lo que en Derecho corresponda respecto de cuál de las salas le corresponde conocer y resolver el presente asunto.
36. En consecuencia, se deben **remitar a la referida Sala Superior**, por la vía que corresponda, las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano respecto del cual se plantea la cuestión competencial.
37. Finalmente, no pasa inadvertido que en el acuerdo de turno del presente AG se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicitación de ley, y a la fecha del presente acuerdo aún no se reciben las constancias correspondientes.
38. Sin embargo, dado el sentido de este acuerdo de sala, se estima innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual, además, se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
39. Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa para que, en caso de que con posterioridad reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente AG, así como cualquier otra relacionada con este, la remita de manera inmediata a la Sala Superior.

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta competencial para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Previa las anotaciones que correspondan, póngase a disposición de la Sala Superior (por la vía que corresponda) el expediente del asunto general al rubro indicado, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Xalapa, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se remita de manera inmediata a la Sala Superior por la vía que corresponda.

**Notifíquese, personalmente** al promovente; por **oficio o de manera electrónica** a la Sala Superior de este TEPJF, al TEV y a la Comisión de Justicia (en ambos casos con copia certificada del presente acuerdo de sala), y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, así como 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes hasta en tanto la Sala Superior determine lo conducente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VERACRUZ**

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-AG-11/2023**

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.